

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12-2019-OS/DSE/GEN

Lima, 29 de abril de 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201900052282
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: RER-2019-003
Solicitante: Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.	
Inicio de la Interrupción: 4:53 horas del 28 de marzo de 2019	
Final de la Interrupción: 6:01 horas del 28 de marzo de 2019	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante carta S/N, recibida el 29 de marzo de 2019, la Empresa Eléctrica AGUA AZUL S.A. (en adelante, AGUA AZUL) solicita calificación de Fuerza Mayor por un evento de fecha 28 de marzo de 2019 en la Central Hidroeléctrica Potrero y, la consecuente restricción de su operación de generación y suministro eléctrico al SEIN.

AGUA AZUL manifestó que a la 1:50 horas del día 28 de marzo, se registró la pérdida de energía en la zona de bocatoma, así como de comunicaciones entre la Casa de Máquinas y Bocatoma, perdiendo toda posibilidad de mando remoto de la Bocatoma y Desarenador de la Central Hidroeléctrica Potrero. De la inspección en campo para determinar el origen de la falla, se verificó la ocurrencia de un deslizamiento de tierra y roca, sobre la vía de acceso que comunica Casa de Maquinas con Bocatoma, deslizamiento producido por las fuertes lluvias registradas en la zona, afectando un poste de la línea de comunicación, situación que originó los problemas de pérdida de energía y comunicaciones en la zona de Bocatoma.

A las 4:53 horas del día 28 de marzo se registra un disparo en los grupos de la Central, producto de la pérdida de señal en la Cámara de Válvula, que hasta ese momento se conservó alimentada con las baterías de respaldo. Logrando sincronizar los grupos de la central a las 6:01 horas del mismo día.

Finalmente, señaló que la situación de fuerza mayor ha impedido el cumplimiento de su obligación de suministros entre las 4:53 horas y las 6:01 horas del día 28 de marzo, encontrándose reducida su operación, mientras se restaura el sistema de comunicación.

2. ANÁLISIS

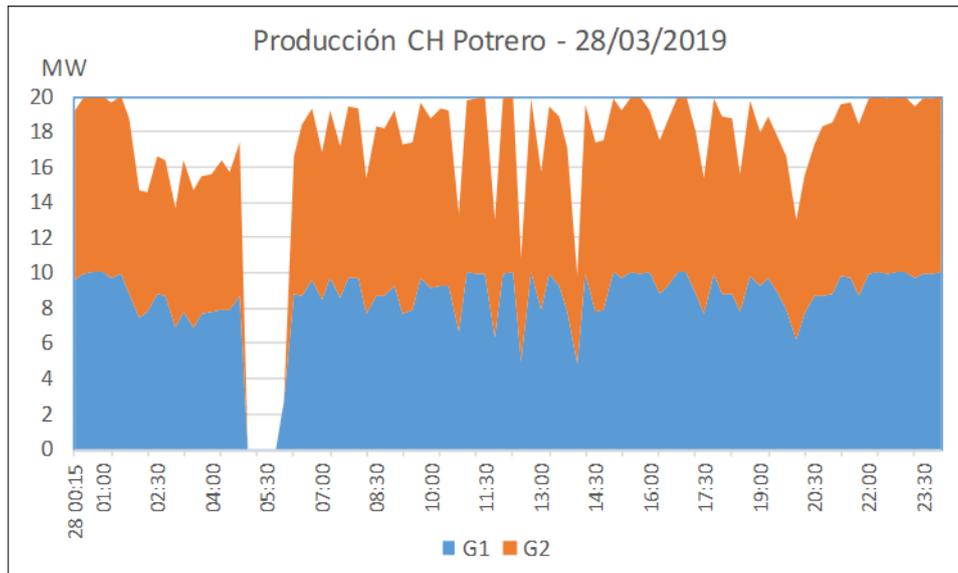
- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

- 2.2 El numeral 1.11 del Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, precisa que “Energía Dejada de Inyectar por Causas Ajenas al Generador RER” es la energía que el Generador RER no puede inyectar al SEIN por disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del sistema eléctrico y/o instalaciones de terceros y/o por causas de fuerza mayor calificadas por OSINERGMIN. Indica, además, que dicha EDI será determinada según el correspondiente Procedimiento del COES.
- 2.3 El Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38: “Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”, aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD (PR-38), establece lo siguiente:
“Los periodos de interrupción o reducción de la producción de centrales de generación con RER a ser considerados para la determinación de la EDI, serán los originados por:
(...)
c) Causas de fuerza mayor calificadas por Osinergmin”.
- 2.4 En virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a las solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas al Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38 “Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”.
- 2.5 La Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos, aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM, y modificada por el Decreto Supremo N° 057-2010-EM, señala que, para efectos de la calificación de fuerza mayor, se entiende por ésta a la causa no imputable, consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitada.
- 2.6 Un hecho extraordinario es todo aquello que sale de lo común, que no es usual. La rareza, el carácter anormal del evento, las remotas posibilidades de realización, configuran la Fuerza Mayor. Un hecho imprevisible es todo aquél frente al que no existen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder. Un hecho irresistible es todo aquello que es imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales.
- 2.7 En tal sentido, conforme con la normativa vigente, la calificación de un evento como fuerza mayor constituye un procedimiento de evaluación previa, que implica que éste se inicie a solicitud de parte y se encuentra sujeto al análisis de los medios probatorios que la entidad solicitante presente.
- 2.8 En el caso bajo análisis, se verifica que AGUA AZUL solicita la calificación de fuerza mayor por el evento ocurrido como consecuencia de un deslizamiento de tierra y roca, producido por las fuertes lluvias registradas en la zona.

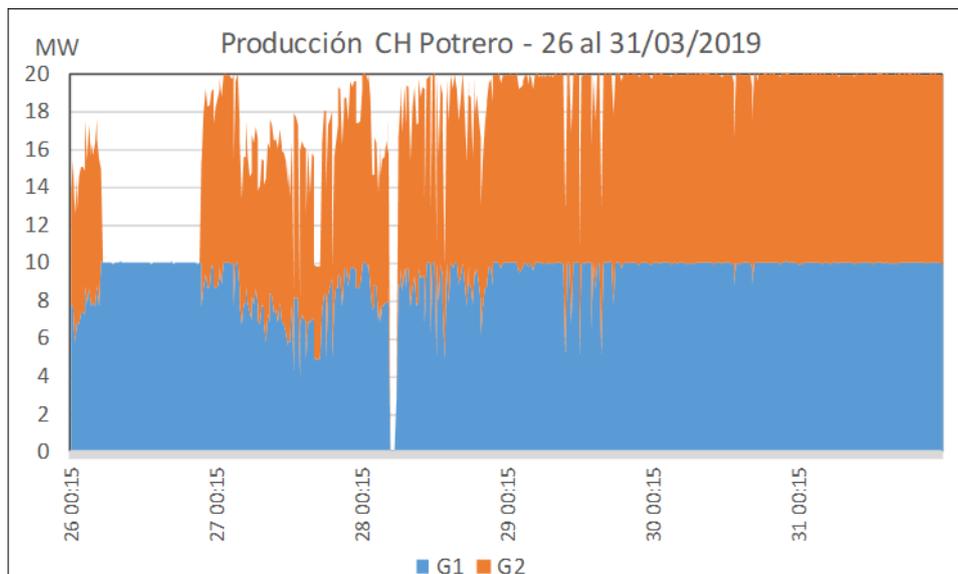
De la revisión del escrito, se aprecia, que solo presenta como sustento de la solicitud de calificación de fuerza mayor, 5 fotografías, donde se aprecia un poste con cable caído y, un acceso (camino) obstaculizado con piedras y tierra, sin embargo, no hay elementos

que nos permita concluir fehacientemente que, se trata del acceso que comunica la Casa de Maquinas con la Bocatoma de la CH Potrero, así como, que el poste caído corresponde, al elemento afectado por el deslizamiento.

- 2.9 Por otro lado, se ha verificado de la información de producción de la CH Potrero obtenida de medidores de generación, que el COES (cada 15 minutos) publica, que la CH dejó de operar en los intervalos de tiempo de 04:45-05:00 a 05:45-06:00, como se muestra en el siguiente gráfico:



- 2.10 Asimismo, en relación a la menor producción que viene ocurriendo en la CH según lo manifestado por AGUA AZUL, debido a la ocurrencia del evento, debe precisarse que, de la evaluación de la información de producción de la CH en el periodo comprendido del 26 de marzo de 2019 al 1 de abril de 2019, información igualmente obtenida de la publicación de medidores de generación, se desprende que la CH Potrero operó de forma similar al 27 de marzo de 2019, no apreciándose significativas limitaciones a su producción. En el siguiente cuadro se muestra el resultado de la evaluación descrita.



RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12-2019-OS/DSE/GEN

- 2.11 Por otro lado, este tipo de deslizamiento durante la época de lluvias en zonas andinas del país, es frecuente y constante, situación que debió ser prevista por la empresa concesionaria, y tomar las previsiones del caso, para que este tipo de eventos no afecte la producción de la CH Potrero.
- 2.12 Por tanto, al no tratarse de un evento extraordinario ni imprevisible sino por el contrario usual y recurrente en dicha zona, el evento no puede ser calificado como de fuerza mayor, no habiendo la empresa tampoco aportado pruebas, que permita concluir que estamos ante un evento que habiendo sido previsto no pudo ser evitado.
- 2.13 En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde declarar infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Potrero presentada por AGUA AZUL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, el Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, y el Procedimiento para el cálculo de la energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la Empresa Eléctrica AGUA AZUL S.A., respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Potrero, materia del documento S/N de fecha 29 de marzo de 2019.



.....
Roberto Tamayo Pereyra
Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES